

El derecho a la vida frente a la eutanasia: un enfoque desde el bioderecho penal a la luz de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador

The right to life and euthanasia: A criminal biolaw perspective considering ruling No. 67-23-IN/24 of the Constitutional Court of Ecuador

Sara Elena Villanueva Sáenz

 <https://orcid.org/0009-0005-2018-4569>

Universidad Panamericana. México
Correo electrónico: svillanueva@up.edu.mx

Publicación: 30 de junio de 2025

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2025.53.20119>

Resumen: Este artículo examina la eutanasia desde la perspectiva del bioderecho penal, con énfasis en la irrenunciabilidad del derecho a la vida. A partir de una distinción entre la renuncia jurídica a dicho derecho y el principio de autonomía, se argumenta que el consentimiento no basta para legitimar la supresión voluntaria de la vida humana. Se analiza la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se declaró la constitucionalidad condicionada de una disposición penal que permite la eutanasia en ciertos supuestos. Se sostiene que el bioderecho penal proporciona un marco normativo adecuado para articular una respuesta penal proporcional frente a la eutanasia, preservando su tipificación como conducta punible, pero admitiendo esquemas diferenciados de responsabilidad penal. Se defiende una postura crítica frente a la despenalización de la eutanasia, subrayando los riesgos de una relativización del derecho a la vida y el debilitamiento del deber estatal de protección.

Palabras clave: eutanasia; derecho a la vida; autonomía; irrenunciabilidad; bioderecho penal.

Abstract: This paper examines euthanasia from the perspective of criminal bio-law, emphasizing the inalienability of the right to life. It distinguishes between the legal waiver of this right and the principle of autonomy, arguing that free and informed consent is insufficient to legitimize the voluntary termination of human life. The analysis focuses on Ecuador's Constitutional Court ruling 67-23-IN/24, which conditionally upheld the constitutionality of a criminal provision allowing euthanasia under certain circumstances. The article contends that criminal bio-law offers a proportionate normative response, maintaining criminal sanctions

for euthanasia while considering differentiated frameworks of responsibility. It advocates a critical stance toward the decriminalization of euthanasia, highlighting the risks of relativizing the right to life and weakening the state's duty of protection.

Keywords: euthanasia; right to life; autonomy; inalienability; criminal bio-law.

Sumario: I. *Introducción*. II. *La irrenunciabilidad del derecho a la vida*. III. *La importancia del bioderecho penal en la regulación de la eutanasia*. IV. *Conclusiones*. V. *Referencias*.

I. Introducción

El final de la vida plantea cuestiones profundas y complejas que involucran aspectos sociales, bioéticos y legales. En el centro de la discusión se encuentran la eutanasia y el suicidio asistido, dos prácticas que han generado una amplia controversia en todo el mundo. Estas acciones generan un debate jurídico y ético, ya que implican la disposición, por parte de un tercero, de un bien humano fundamental: la vida humana.

Desde épocas remotas, el derecho a la vida ha sido objeto de tutela y protección, sancionando desde el punto de vista jurídico las conductas que atentan contra ella, y en el ámbito ético y filosófico, se argumenta la importancia que su respeto merece en la sociedad. El derecho a la vida constituye el núcleo normativo de los sistemas constitucionales contemporáneos. Su carácter fundamental no solo se desprende de su ubicación en los catálogos de derechos fundamentales, sino de su cualidad de ser condición para el ejercicio de los demás derechos. Esta centralidad explica que los ordenamientos jurídicos, en su mayoría, lo reconozcan como un derecho irrenunciable, es decir, no susceptible de disposición, siquiera por su titular.

Sin embargo, en las últimas décadas, el reconocimiento de la autodeterminación personal como principio rector de la vida privada ha llevado a plantear escenarios jurídicos en los que una persona solicita poner fin a su vida, ya sea por medio del suicidio asistido o de la eutanasia, lo que plantea una tensión sustantiva entre el principio de autonomía y el deber estatal de protección de la vida. En este contexto, el bioderecho penal emerge como una herramienta normativa fundamental para encauzar este debate, al ofrecer criterios jurídicos claros sobre los límites del consentimiento en materia de disposición de la vida, así como sobre la función de la sanción penal frente a prácticas que, aun mediando voluntad del titular, afectan bienes jurídicos indisponibles. Asimismo, la política criminal cobra relevancia

al momento de definir si el Estado debe responder con mecanismos punitivos o atenuantes ante estas conductas, sin desdibujar la función protectora del derecho penal.

Este artículo busca examinar críticamente la tensión que existe entre la renuncia del derecho a la vida, la legitimidad de disponer jurídicamente de la propia existencia y el deber del Estado de proteger la vida de los individuos. Para ello, se analizará la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida el 5 de febrero de 2024, en la que se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (COIP),¹ de tal forma que se determinó que dicho artículo será constitucional siempre y cuando no sea sancionado (i) el médico que ejecute la conducta tipificada en el artículo 144 del COIP en el supuesto en el que (ii) una persona, expresando su consentimiento inequívoco, libre e informado (o a través de su representante cuando no pueda expresarlo), solicite acceder a un procedimiento de eutanasia activa; (iii) por el padecimiento de intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable.

El caso que dio lugar a la Sentencia 67-23-IN/24 se originó a partir de la acción pública de inconstitucionalidad presentada por la señora Paola Roldán Espinosa quien alegó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 144 del COIP, en la medida en que penaliza la conducta del médico que presta ayuda para poner fin a la vida de una persona que, en pleno uso de sus facultades, solicita la eutanasia activa voluntaria.² La demanda se sustentó

¹ Artículo 144. Homicidio. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

² En la sentencia 67-23-IN/24, la Corte Constitucional del Ecuador distingue entre eutanasia activa voluntaria, activa avoluntaria y eutanasia pasiva y manifiesta que se fundamentan en la voluntad del paciente. Sostiene que en la eutanasia activa voluntaria el paciente expresa la decisión de morir a través de un procedimiento eutanásico. En la eutanasia activa avoluntaria no se puede conocer la voluntad del paciente por la imposibilidad de expresarla y en la eutanasia pasiva quien toma la decisión libre, responsable e informada respecto a negarse a recibir un tratamiento médico que lo conduce a morir es el paciente (ST 67-23-IN/24:37-48). Estas definiciones presentan imprecisiones y no son utilizadas de manera correcta. No es objeto del presente trabajo abundar sobre estos conceptos pero en un tema tan delicado que implica terminar con la vida de una persona es importante asignar a las palabras un significado preciso por lo que se realizarán algunas consideraciones. En primer lugar la expresión eutanasia activa avoluntaria resulta contradictoria, ya que la eutanasia, por definición, implica la intervención deliberada para poner fin a la vida de una persona con su consentimiento informado y libre. Cuando se realiza sin el consentimiento del paciente, no se trata de eutanasia, sino de homicidio. El término eutanasia pasiva se considera inadecuada en el campo bioético

en la vulneración de los derechos a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, al fomento de la autonomía y disminución de la dependencia, a la integridad física y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al derecho a morir dignamente.

II. La irrenunciabilidad del derecho a la vida

La sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional de Ecuador, emitida el 5 de febrero de 2024 es la segunda resolución en Latinoamérica que reconoce expresamente la posibilidad de que un individuo solicite la eutanasia y se le prive de la vida mediante la acción de un tercero.³

y clínico; hoy por hoy se refiere a la adecuación del esfuerzo terapéutico, que consiste la adaptación de las medidas diagnósticas y terapéuticas según la situación clínica y pronóstico del paciente. Esto implica aceptar la irreversibilidad de una enfermedad o condición clínica y decidir suspender o no iniciar tratamientos que no aporten beneficios significativos al paciente, evitando así el encamizamiento terapéutico. Se considera una buena práctica clínica y no debe confundirse con la eutanasia, ya que su objetivo no es provocar la muerte, sino evitar intervenciones fútiles que puedan prolongar el sufrimiento del paciente. Finalmente la eutanasia se puede definir como la provocación de la muerte intencionada de una persona que padece una enfermedad avanzada o terminal a petición expresa de ésta y en un contexto médico. Utilizar los términos sin el debido marco conceptual y contenido es incorrecto y genera confusión. Es fundamental emplear una terminología precisa que refleje la naturaleza ética y legal de las acciones médicas al final de la vida. Véase Organización Médica Colegial y Sociedad Española de Cuidados Paliativos. (2015, septiembre 25). *Declaración OMC-SECPAL: Definición de cuidados paliativos, obstinación terapéutica, eutanasia y suicidio asistido*. SECPAL. <https://www.secpal.org/declaracion-omc-secpal-definicion-de-cuidados-paliativos-obstinacion-terapeutica-eutanasia-y-suicidio-asistido/>

³ El primer país en permitir legalmente la eutanasia en Latinoamérica fue Colombia. En la década de los ochenta, Colombia atravesaba un momento complicado en su historia y una de las respuestas ciudadanas ante esta situación fue la de organizarse para reescribir la Constitución. En 1991 se adoptó en Colombia una nueva Constitución Política que define al país como un Estado social de derecho construido sobre la base de la dignidad humana y el pluralismo con la inclusión de un conjunto de derechos humanos para todos los ciudadanos. En 1996, un ciudadano solicitó a la Corte Constitucional de Colombia declarar inconstitucional el artículo 326 del Código Penal que daba menor pena a quien matare a otro por piedad, en comparación con la pena que recibían quienes cometían otros tipos de homicidios. El 20 de mayo de 1997 la Corte Constitucional emitió la sentencia C-239 en la que no solo declaraba constitucional dicho artículo, sino que incluso eliminaba la pena para los médicos que llevaran a cabo el procedimiento si se cumplía con cuatro requisitos: que el sujeto pasivo fuera un paciente terminal, que estuviera bajo intenso dolor y sufrimiento, que hubiera solicitado de manera libre e informada el procedimiento, y que, además, el sujeto activo fuera un médico.

Para llegar a esta conclusión, la Corte argumentó que tanto el reconocimiento convencional y constitucional del derecho a la vida como su regulación desde el derecho penal comparten un objetivo común: la protección de este bien jurídico frente a una privación arbitraria e ilegítima. Si bien la protección del derecho a la vida constituye un valor primordial en el texto constitucional, esta no puede ser interpretada de forma absoluta, ya que las normas convencionales, constitucionales y legales contemplan supuestos en los que la privación de la vida no es punible, siempre que dicha privación no sea arbitraria ni ilegítima (ST 67-23-IN/24:66-67).⁴

Establece que el COIP prevé que, para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica, deberá amenazar o lesionar sin justa causa un bien jurídico protegido, pero distingue que no existirá infracción penal cuando la conducta típica se encuentre justificada de conformidad con la ley y en atención a la protección de otros derechos constitucionales (ST 67-23-IN/24:68-70).

La Corte solicitó al Congreso que mediante una Ley regulara tal procedimiento; sin embargo, en los años que siguieron, la regulación que debía realizar el Congreso nunca se materializó, a pesar de que se presentaron varios proyectos de ley. Esto originó que durante varios años existiera una laguna legal ya que el procedimiento de eutanasia no estaba disponible en las instituciones de salud y no había un marco regulatorio que determinara claramente los requisitos para llevar a cabo tal práctica. Frente al caso de un paciente terminal a quien fue negado el procedimiento de eutanasia por su empresa de salud, bajo el argumento de que no estaba regulado y quien murió esperándolo, la Corte Constitucional decide revisar el caso buscando adoptar las medidas para evitar que situaciones parecidas se produzcan en el futuro. De tal forma que el 15 de diciembre de 2014 mediante la sentencia T-970, la Corte Constitucional solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social que emitiera unas guías que permitieran, tanto a las instituciones de salud como a los pacientes, conocer la manera como se debe llevar el procedimiento en Colombia. Cumpliendo con tal requerimiento, el Ministerio de Salud emitió la Resolución 1216 del 20 de abril de 2105 en la que se describe el proceso para solicitar la eutanasia y cómo se han de conformar los Comités Científico-Interdisciplinarios que tienen como principal objetivo vigilar que el procedimiento sea ajustado a la norma y llevar un registro de los procedimientos realizados. En últimas fechas y en un ejemplo claro de un efecto de la pendiente resbaladiza, mediante Resolución 825 del 9 de marzo de 2018, el Ministerio de Salud y Protección social emitió unas guías para reglamentar el procedimiento para hacer efectiva la eutanasia a niños, niñas y adolescentes (Villanueva Sáenz, 2024).

⁴ La Corte Constitucional del Ecuador se refiere al estado de legítima defensa o estado de necesidad contemplado en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, a la lesión, daño o muerte que los servidores de las entidades complementarias de seguridad ciudadana pueden ocasionar a otra persona en el cumplimiento de su deber cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 30.2 del mismo ordenamiento legal y el aborto practicado por un médico u otro profesional según lo establecido en el artículo 150 antes citado.

La Corte Constitucional del Ecuador sostiene que una sanción penal carece de legitimidad si castiga conductas que no amenazan ni lesionan bienes jurídicos ajenos ya que sin este requisito, no se configura, en principio, el objeto del derecho penal de sancionar conductas que aun cuando puedan ser antisociales, no implican un riesgo para la persona, ni para bienes jurídicos de terceros (ST 67-23-IN/24, p. 71).

En esa tesitura, en el caso analizado, no se evidencia una conducta arbitraria e ilegítima, ya que la privación de la vida ocurre con la aquiescencia y solicitud expresa del titular del bien jurídico, quien requiere acceder al procedimiento eutanásico por padecer intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable (ST 67-23-IN/24, p. 72). En criterio de la Corte, el consentimiento y solicitud expresa del titular del bien jurídico por padecer una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable es suficiente para que la privación de la vida no sea sancionable penalmente, ya que no se trata de una privación ilegítima ni arbitraria.

Esta interpretación presenta riesgos importantes ya que la vida es un bien jurídico indisponible, los derechos fundamentales no pueden ser renunciados, pues no son meras facultades otorgadas al individuo, sino garantías institucionales que forman parte del orden público constitucional. Su disponibilidad atenta contra la dignidad de la persona y el equilibrio del sistema jurídico. En un Estado constitucional de derecho, dentro de la esfera de lo *no decidable*, se encuentra precisamente el derecho a la vida y la libertad personal, que no pueden ser sacrificados a ninguna voluntad de la mayoría, ni interés general, ni bien común o público (Ferrajoli, 2019).

El derecho a la vida, al ser un bien jurídico fundamental e indisponible, debe ser protegido incluso frente a actos que cuenten con el consentimiento de su titular.⁵ Desde una perspectiva del bioderecho penal, la renuncia a la protección penal de la vida, aún por padecer intenso dolor, erosiona el principio de indisponibilidad de bienes jurídicos fundamentales, debilitando la función del derecho penal. Subordinar la sanción penal únicamente

⁵ Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos de este. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida*. San José, Costa Rica: Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/cuadernillo21.pdf>

al carácter arbitrario o ilegítimo de la privación de la vida introduce un criterio valorativo subjetivo que debilita el principio de inviolabilidad de la vida humana, y habilita prácticas jurídicamente riesgosas, al permitir la supresión de la vida con base en consideraciones discrecionales sobre su dignidad. Esto puede derivar en una progresiva desprotección de los más vulnerables, alejándose de su función esencial: proteger bienes jurídicos irrenunciables incluso frente a la voluntad de su titular.

La obligación del Estado implica contar con mecanismos activos y utilizar herramientas como el bioderecho penal para proteger, por un lado, el derecho a la vida de todos los individuos y, por el otro, aplicar sanciones proporcionales cuando se violente el derecho a la vida, para proteger a personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los enfermos terminales, las personas con discapacidad y los adultos mayores. El principio de irrenunciabilidad de los derechos fundamentales encuentra uno de sus puntos más sólidos en la protección del derecho a la vida. En los ordenamientos constitucionales contemporáneos, este derecho no solo tiene un carácter esencial, sino que funge como el presupuesto ontológico de todos los demás derechos. Es decir, sin vida, ningún otro derecho puede realizarse. En esta lógica, la vida no es simplemente un bien subjetivo disponible, sino un valor jurídico objetivo que fundamenta el orden constitucional en su conjunto.

Esta noción implica que el Estado no puede abdicar su deber de protección de la vida incluso si una persona desea ponerle fin, especialmente en contextos de vulnerabilidad física, emocional o social.⁶ La irrenunciabilidad, en este contexto, no niega que las personas tengan autonomía sobre su vida privada, sino que establece un límite normativo a dicha autonomía cuando lo que está en juego es la posibilidad de suprimir un derecho que se considera fundamento de todos los demás.

Por tanto, sostener que el derecho a la vida es irrenunciable no implica paternalismo ni negación de la autonomía, sino la afirmación de un marco constitucional ético jurídico que protege incluso las decisiones que podrían lesionar la integridad de la persona. En consecuencia, cualquier interpretación que permita la renuncia expresa, jurídica y con efectos vinculantes al derecho a la vida, como lo ha hecho la Corte Constitucional del Ecuador,

⁶ El principio de vulnerabilidad expresa dos ideas básicas: la primera se refiere a la finitud y fragilidad de la vida; la segunda, a la vulnerabilidad como objeto de un principio moral que requiere el cuidado de los más débiles. Los vulnerables son aquellos cuya autonomía o dignidad o la integridad puede verse amenazada como es el caso, entre otros, de los enfermos con una enfermedad grave e incurable.

supone una ruptura con el deber constitucional de protección de los derechos fundamentales.

La autonomía personal ha sido uno de los pilares del constitucionalismo liberal contemporáneo. No obstante, la autonomía no puede ser interpretada como un derecho a destruirse a sí mismo, ya que ello afectaría el conjunto de relaciones jurídicas que dependen de la existencia del sujeto. Desde una perspectiva jurídica, la autonomía no puede confundirse con la disposición absoluta de los derechos fundamentales. El Estado constitucional de derecho protege el derecho a decidir, pero lo hace dentro de un marco normativo que impide que ciertos bienes puedan ser renunciados, alienados o destruidos, aun con el consentimiento de su titular. Esto se refleja en la prohibición de la esclavitud, en la protección contra tratos crueles aunque sean consentidos (como en los casos de mutilación voluntaria), o en el rechazo a que una persona pueda vender su libertad, su integridad o su dignidad. En este mismo sentido, la vida no puede ser jurídicamente extinguida por decisión propia sin desnaturalizar el orden constitucional.

Uno de los errores más comunes en los debates sobre eutanasia es considerar que la libertad implica la posibilidad de eliminar la vida por padecer intenso dolor como consecuencia de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Esta visión olvida que en el derecho, incluso la libertad más profunda encuentra límites éticos y jurídicos inherentes al bien común y a la protección de la persona en su dimensión vulnerable. La autonomía no consiste en hacer cualquier cosa con la propia vida, sino en que las decisiones personales sean respetadas en la medida en que no destruyen las condiciones mismas de posibilidad de la agencia moral. Así, la eutanasia como expresión de autonomía, solo puede ser admitida en un marco normativo que niegue el valor objetivo de la vida humana, lo que es incompatible además con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso de derechos indisponibles como la vida, la libertad personal o la integridad física, no cabe renuncia jurídica válida, incluso si existe una voluntad subjetiva de hacerlo. Desde la bioética personalista, la autonomía debe entenderse en relación con la dignidad ontológica de la persona humana. Esto implica que una persona no puede disponer válidamente de su vida como si fuera un objeto o un bien instrumental. El principio de inviolabilidad de la vida se sustenta en que toda vida humana tiene un valor intrínseco, no dependiente de la calidad de vida percibida ni del sufrimiento experimentado. Así, la verdadera protección de la autonomía no consiste en facilitar la muerte, sino en ofrecer los apoyos necesarios para que la per-

sona encuentre sentido, acompañamiento y alivio dentro del proceso vital, incluso en sus momentos más difíciles.

Los ordenamientos jurídicos deben, por tanto, distinguir entre decisiones personales legítimas, como optar por la adecuación del esfuerzo terapéutico, rechazar tratamientos desproporcionados o elegir cuidados paliativos y actos que buscan la extinción activa de la vida por terceros. En el primer caso, estamos ante una expresión de la autonomía dentro de los límites constitucionales; en el segundo, se transgrede el principio de indisponibilidad y se transforma un derecho fundamental en objeto de disposición contractual bajo un contexto médico.⁷

En definitiva, si bien la autodeterminación es un principio constitucionalmente protegido, no puede ser invocada como fundamento para legitimar la renuncia al derecho a la vida sin poner en riesgo la arquitectura misma del sistema constitucional. La autonomía personal, en este marco, exige un acompañamiento ético, legal y social que garantice decisiones informadas, libres de coacción y dirigidas a preservar, no a suprimir, la vida humana.

Además, la autonomía, tiene sus límites en la llamada autonomía relacional. En efecto, la autonomía no es absoluta e ilimitada, ya que el ser humano es un ser relacional inmerso en un entramado social en donde los contextos interpersonales son necesarios para la toma de decisiones de los individuos, además de que el núcleo básico de la familia y en última instancia la sociedad y el Estado, tienen una responsabilidad orientada a proteger la vida de sus habitantes con fundamento en los principios de solidaridad y subsidiariedad.

En ese sentido, todo ser humano es valioso, incluso cuando alguien no valore su vida en un momento de sufrimiento o de enfermedad. La vida tiene un valor intrínseco que debe ser respetado y que se refiere la dignidad que tenemos todos los seres humanos por el simple hecho de ser personas y que no depende de las condiciones subjetivas de bienestar o sufrimiento, ya que la dignidad debe protegerse independientemente de la percepción individual. Desde esta perspectiva, la sociedad y el Estado tienen el deber

⁷ La Corte Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo 90 del Código de Ética Médica emitido mediante acuerdo ministerial 14660 de 17 de agosto de 1992 que establece que “el médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo. Su misión fundamental frente a una enfermedad incurable será aliviada mediante los recursos terapéuticos del caso”. La práctica de la eutanasia por parte de los médicos puede erosionar profundamente el *telos* médico, la relación de confianza entre el profesional de la salud y el paciente. Esta confianza es fundamental para que los pacientes se sientan seguros y comprendidos en momentos de vulnerabilidad.

de proteger la vida de sus miembros y de evitar que alguien sienta que su vida carece de dignidad por razones de enfermedad o dolor.

III. La importancia del bioderecho penal en la regulación de la eutanasia

La eutanasia ha emergido como uno de los dilemas más complejos del derecho contemporáneo, en especial en el cruce entre la autonomía personal y la protección penal del bien jurídico vida. En este contexto, el bioderecho penal se posiciona como una disciplina indispensable para ofrecer respuestas proporcionadas, constitucionalmente válidas y éticamente fundadas a fenómenos que desbordan los marcos tradicionales del derecho penal clásico.

El bioderecho⁸ penal permite articular criterios normativos que respondan no sólo a la legalidad formal, sino también a los desafíos de una sociedad plural y compleja. En el caso de la eutanasia, esta disciplina exige una cuidadosa ponderación entre la autodeterminación del paciente y el deber del Estado de proteger la vida, especialmente cuando se trata de un derecho de carácter fundamental e irrenunciable.

El punto neurálgico del debate gira en torno a si el derecho penal debe intervenir para sancionar la conducta del médico que, actuando con consentimiento informado y en condiciones extremas de sufrimiento, pone fin a la vida de un paciente. Desde el bioderecho penal, esta pregunta no puede responderse solo con criterios punitivos ni desde una visión permisiva del consentimiento. Debe analizarse si dicha conducta vulnera un bien jurídico indisponible, como lo es la vida humana, y si su despenalización debilita la función protectora del derecho penal en una sociedad democrática y en un Estado constitucional de derecho.

La Sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador es un ejemplo reciente de esta tensión. Al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el homicidio simple, la Corte estableció que no habrá sanción penal cuando

⁸ El bioderecho aborda el estudio de las realidades o fenómenos bioéticos desde la perspectiva del derecho positivo, en particular de las relaciones humanas bio-sanitarias. La bio-jurídica en cambio, aborda cuestiones bioéticas desde la perspectiva de la filosofía jurídica siendo su función principal justificar desde los principios éticos y jurídicos en los que se apoyara la norma jurídica, así como contar con la correcta interpretación de los preceptos jurídicos (Herrera Frago, 2021).

el médico actúe con consentimiento válido, en un contexto de sufrimiento extremo e irreversible. Aunque la sentencia parte de principios humanitarios, su enfoque plantea riesgos jurídicos relevantes ya que al asumir que la vida puede ser jurídicamente disponible en ciertos contextos, se abre la puerta a una relativización del derecho a la vida.

Desde la perspectiva del bioderecho penal, el consentimiento del paciente no debe operar como una causa de justificación para anular la anti-juridicidad de la conducta. La vida no es un bien del que se pueda disponer libremente por razones subjetivas de sufrimiento, por más graves que estas sean. El derecho penal tiene una función garantista⁹ ya que protege al ser humano incluso de sí mismo, particularmente en situaciones de vulnerabilidad, desesperanza o presión social. En este sentido, la eutanasia debe ser considerada una conducta antijurídica y típicamente penal, aunque se reconozca la necesidad de un tratamiento diferenciado desde la política criminal, mediante atenuantes o penas sustitutivas como tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

La importancia del bioderecho penal radica justamente en evitar reduccionismos. Ni el castigo automático con pena de prisión ni la despenalización total responden adecuadamente a la complejidad del fenómeno. Se requiere una regulación que afirme la irrenunciabilidad del derecho a la vida, reconozca los límites éticos y jurídicos del consentimiento y prevea sanciones penales para las conductas que atenten contra la vida humana, sin excluir un análisis caso por caso que considere las circunstancias particulares, con estricto apego a los principios de proporcionalidad y dignidad.

El bioderecho penal debe desempeñar un papel central en la regulación de la eutanasia. Su enfoque permite sostener una postura jurídica que proteja el valor de la vida sin desconocer la dignidad del paciente. La eutanasia, incluso en contextos de sufrimiento extremo, debe permanecer dentro del ámbito de lo jurídicamente reprochable, aunque su tratamiento penal pueda ser diferenciado por razones de humanidad. La sanción penal, en este caso, no es sinónimo de indiferencia, sino una expresión del compromiso constitucional con la vida como valor fundamental e irrenunciable.

La respuesta del Estado frente a la eutanasia no debe agotarse en la dicotomía entre sanción y permisividad absoluta. Desde la perspectiva del bio-

⁹ Luigi Ferrajoli es uno de los teóricos del garantismo penal y parte de la idea de que el derecho penal debe estar sometido a límites estrictos para evitar que el poder punitivo del Estado viole los derechos fundamentales.

derecho penal, resulta necesario articular una política criminal que combine la firmeza en la protección del derecho a la vida con sensibilidad ante situaciones excepcionales de sufrimiento humano. Esta doble exigencia impone al legislador y a los tribunales la tarea de establecer un marco normativo claro, con reglas precisas que impidan la relativización de la vida. En efecto, la política criminal moderna reconoce que no toda infracción a bienes jurídicos debe ser sancionada con igual rigor, y que existen circunstancias que pueden atenuar la culpabilidad del autor o incluso justificar el uso de figuras mediante atenuantes o penas sustitutivas contempladas en la mayoría de los ordenamientos legales.

En el caso de la eutanasia, si bien debe considerarse una conducta antijurídica por afectar un bien constitucionalmente protegido, su tratamiento penal puede y debe distinguirse de otras formas de homicidio, atendiendo a elementos como el consentimiento informado, el sufrimiento extremo, la irreversibilidad del padecimiento y valorando la intención del sujeto activo que participa en la práctica como son los profesionales sanitarios. Estas fórmulas intermedias permiten responder con proporcionalidad, sin erosionar los principios constitucionales. En efecto, el principio de proporcionalidad es clave en el bioderecho penal. Esto implica que la sanción debe estar en relación directa con la gravedad del delito, las circunstancias del caso, y los bienes jurídicos involucrados.

En el contexto de la eutanasia, la proporcionalidad se refiere a la necesidad de encontrar una respuesta penal que no sea excesivamente punitiva, pero que tampoco sea insuficiente. La pena debe ser adecuada a la gravedad del acto (el acto de causar la muerte a una persona, incluso con su consentimiento), pero también debe considerar factores como el contexto, las intenciones del individuo y las condiciones de sufrimiento del paciente.

En este sentido, el bioderecho penal no propone simplemente castigar, sino establecer límites normativos que protejan a los más vulnerables, incluyendo a quienes desean morir, frente a decisiones que podrían no ser plenamente libres o que respondan a condiciones sociales, económicas o psicológicas adversas. La falta de alternativas, como el acceso universal a cuidados paliativos, puede convertir el consentimiento libre y reiterado de morir en una decisión forzada. Una política criminal justa debe, por tanto, garantizar primero el derecho a la vida antes de considerar cualquier excepción a la sanción penal por provocar la muerte.

La pregunta sobre si debe sancionarse jurídicamente la eutanasia no puede responderse en términos meramente binarios. Desde la perspectiva

del bioderecho penal, lo esencial no es únicamente castigar o permitir, sino delimitar jurídicamente lo indecible, es decir, establecer principios normativos claros frente a la posibilidad de disponer de la vida humana en contextos de sufrimiento extremo.

A la luz del marco constitucional vigente en la mayoría de los Estados democráticos de derecho, la vida no es un derecho disponible, ni siquiera por su titular, cuando se trata de justificar su supresión a través de la acción positiva de un tercero. El consentimiento libre e informado no puede funcionar como causa de justificación para legitimar conductas que vulneran bienes jurídicos indisponibles, como es la vida humana, permitirlo implicaría admitir una excepción a la función tutelar del derecho penal, desdibujando el principio de inviolabilidad de la vida y debilitando los fundamentos éticos de la convivencia democrática. Por ello, la eutanasia debe seguir siendo considerada una conducta antijurídica y penalmente relevante, aunque su tratamiento sancionatorio pueda adecuarse según las circunstancias particulares del caso.

El bioderecho penal, en tanto disciplina integradora, permite sostener una postura jurídica firme en la protección de la vida, sin caer en el rigorismo punitivo. A través de atenuantes o penas sustitutivas como tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad y la intervención de comités de ética médica y judicial, es posible construir un marco regulatorio que ofrezca una solución prudente al dilema de la eutanasia, sin sacrificar la coherencia constitucional. No sancionar jurídicamente la eutanasia o dejar su práctica librada al juicio subjetivo de pacientes y médicos, abriría la puerta a graves riesgos de abuso, discriminación por razones de discapacidad o pobreza, y presiones estructurales difíciles de identificar.

En suma, el bioderecho penal no puede renunciar a su deber de proteger la vida humana, incluso, y especialmente, en contextos de vulnerabilidad y dolor profundo. El desafío está en construir una política criminal basada en la proporcionalidad, la dignidad y la legalidad, que reconozca el sufrimiento sin legitimar la muerte como solución jurídica. El bioderecho penal ofrece el marco normativo y axiológico para responder a este reto sin menoscabar los principios fundamentales del Estado constitucional.

IV. Conclusiones

El presente trabajo ha sostenido que el derecho a la vida constituye un bien jurídico fundamental, indisponible incluso para su titular, lo que impide ad-

mitir válidamente su renuncia mediante actos de autodeterminación que busquen legitimar la supresión voluntaria de la existencia. La eutanasia, en tanto implica la intervención de un tercero para provocar la muerte de una persona, no puede ser considerada un ejercicio legítimo de la autonomía personal sin desdibujar el núcleo esencial del derecho a la vida, cuya tutela es indeclinable para el Estado constitucional.

Desde la perspectiva del bioderecho penal, se ha defendido que la eutanasia debe seguir siendo una conducta antijurídica, pues afecta gravemente un bien jurídico que posee una función estructural en el sistema constitucional. No obstante, esta posición no implica una respuesta punitiva automática o desproporcionada, sino el reconocimiento de que existen márgenes para construir una política criminal diferenciada, sensible y garantista, que contemple atenuantes o penas sustitutivas como tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

La sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional del Ecuador revela la tensión contemporánea entre los principios de autonomía, dignidad y protección de la vida, y ejemplifica los riesgos de abrir la puerta a una despenalización que no esté debidamente acompañada por garantías jurídicas, controles éticos y condiciones sociales igualitarias. En definitiva, la pregunta no es únicamente si debe o no sancionarse la práctica de la eutanasia, sino cómo construir un sistema jurídico coherente con la dignidad humana, que asegure la vida como prerequisite para el ejercicio de cualquier otro derecho, y que no convierta el sufrimiento en un criterio legítimo de exclusión del deber estatal de protección. La verdadera respuesta jurídica no consiste en permitir morir, sino en garantizar condiciones dignas para vivir hasta el final, sin abandonar a quienes más lo necesitan.

Ante este escenario, el bioderecho penal emerge como una herramienta normativa indispensable para lograr una argumentación jurídica y deliberación bioética sobre la eutanasia en donde colisionan principios como la indisponibilidad de la vida y la autonomía. La ponderación entre estos principios requiere una reflexión prudente, profunda y contextualizada, que reconozca tanto el sufrimiento individual como las implicaciones legales de la disponibilidad de un bien humano básico que es la vida. En el debate sobre estas prácticas es primordial desarrollar marcos éticos y legales que tengan como fundamento principios no negociables como es el respeto irrestricto a la dignidad de la persona y la irrenunciabilidad del derecho a la vida.

V. Referencias

- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 67-23-IN/24*. Juez Ponente. Enrique Herrería Bonet
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida*. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Herrera Fragoso, A. A. (2021). Biojurídica: una necesidad para las nuevas tecnologías aplicadas a la vida humana. *Revista IUS*, 15(48), 339-356. <https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.694>
- Organización Médica Colegial y Sociedad Española de Cuidados Paliativos. (2015). *Declaración OMC-SECPAL: Definición de cuidados paliativos, obstinación terapéutica, eutanasia y suicidio asistido*. SECPAL. <https://www.secpal.org/declaracion-omc-secpal-definicion-de-cuidados-paliativos-obstinacion-terapeutica-eutanasia-y-suicidio-asistido/>
- Villanueva Sáenz, S. E. (2024). *El bioderecho ante el final de la vida: La eutanasia y el suicidio asistido*. Tirant lo Blanch.



Cómo citar

IJJ-UNAM

Villanueva Sáenz, Sara Elena, “El derecho a la vida frente a la eutanasia: un enfoque desde el bioderecho penal a la luz de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 26, núm. 53, julio-diciembre de 2025, e20119. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.20119>

APA

Villanueva Sáenz, S. E. (2025). El derecho a la vida frente a la eutanasia: un enfoque desde el bioderecho penal a la luz de la sentencia 67-23-IN/24 de la Corte Constitucional. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 26(53), e20119. <https://doi.org/10.22201/ijj/24484881e.2025.53.20119>